

## **RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE ONTIME / ACOTRAL**

**(C/1245/21)**

### **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

#### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

#### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, 23 de noviembre de 2021

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición del control exclusivo de COMPAÑÍA LOGÍSTICA ACOTRAL, S.A.U. (ACOTRAL) - incluyendo su filial íntegramente participada ACOTRAL DISTRIBUCIÓN CANARIAS, S.A.U. (ACOTRAL CANARIAS)-, TRANSPORTES YAGÜE 1955, S.L. (YAGÜE) y TUM CAPILAR, S.L. (TUM), todas ellas pertenecientes a GRUPO ACOTRAL, por parte de ONTIME CORPORATE UNION, S.L. (ONTIME). De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que

la cláusula de no competencia (en lo relativo a la limitación impuesta al vendedor de ser titular de participaciones de no control de empresas competidoras y la limitación de la posibilidad de solicitar, usar o registrar derechos de propiedad industrial o intelectual similares) y, las cláusulas de no competencia, no captación y confidencialidad (en todo lo que excedan de 2 años), exceden lo necesario para la realización de la operación y no pueden considerarse accesorios, quedando, por tanto, sujetos a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación